



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 050016000207-2023-12034
DELITO: Acceso carnal violento
PROCESADO: Julián Andrés Galván Tapia
PROCEDENCIA: Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA
M. PONENTES: Rafael M Delgado Ortiz John Jairo Gómez Jiménez
Auto Nro. 078
Aprobada Acta Nro. 123

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por la defensa de **JULIÁN ANDRÉS GALVÁN TAPIA** en contra del auto emitido el siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, al resolver las solicitudes probatorias de las partes en desarrollo de la audiencia preparatoria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos por la fiscalía en la formulación de acusación, fueron endilgados en los siguientes términos:

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVÁN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

“El día 21 de diciembre de 2023 entre la 1 y 4 de la madrugada, en la vereda El Boquerón, antigua vía al mar, de la ciudad de Medellín, Antioquia, el señor Julián Andrés Galván Tapias, atentó en contra de la libertad e integridad sexual de la joven Juliana González Vargas de 18 años. El día de la ocurrencia de los hechos, la víctima fue recogida por el señor Julián Andrés en su motocicleta para ir a un mirador ubicado en el corregimiento de san Cristóbal, luego de departir un rato en ese lugar abandonan el sitio en el mismo vehículo pero la víctima es quien conduce, momentos después se accidentan y ambos caen de la motocicleta, lo que desata la ira del hoy imputado, quien con sus manos y coge a la joven Juliana a la fuerza, la amenaza con una piedra y posteriormente comienza a ahorcarla con sus manos y la tira a un sendero de la vía.

El señor Julián intenta montarse de nuevo al vehículo pero no encuentra las llaves, razón por la cual amenaza a la víctima con que la va a matar, le muerde los labios y le lame la sangre que tenía en la cara intimidándola diciéndole que la sangre lo incitaba a matar, le tuerce las manos con violencia y le comienza a tirar piedras, le daba cabezazos y le dice que tenían que tener relaciones sexuales o la mataba de una vez, le pega en la cara y la obliga a ir a un lado de la vía donde la ingresa a un lugar entre la vegetación, la obliga a quitarse el pantalón bajo todo este entorno de coacción y violencia física, la accede carnalmente con su pene por la vagina sin protección. Una vez satisface sus deseos libidinosos le dice a la víctima que igual la va a matar, pero que primero empezaría picándole los dedos y le dio un puño en la cara, le repetía que la tenía que matar, que no corriera que la mataba, que mirara donde estaba que ya no valía nada y le dio una patada en su pierna izquierda. La víctima rogaba al agresor que no le pegara más y en un descuido de él emprende la huida corriendo, atravesando las fincas y veredas del sector por casi una hora hasta que es auxiliada por un ciudadano que la lleva a su vivienda.” (SIC)

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo audiencia donde se legalizó la captura de **JULIÁN ANDRÉS GALVÁN TAPIAS**, la fiscalía le comunicó que estaba siendo investigado por la conducta punible de acceso carnal violento de conformidad con el artículo 205, sin que lo aceptara.

En la misma audiencia se decidió restringir provisionalmente la libertad de **GALVÁN TAPIAS**, disponiendo que fuera privado de ella en establecimiento de reclusión.

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034
DELITO: Acceso carnal violento
PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVÁN TAPIAS
OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
DECISIÓN: Confirma y modifica

La Fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra de **JULIÁN ANDRÉS GALVÁN TAPIAS**, siendo asignado para su conocimiento, el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, quien luego de un aplazamiento, llevó a cabo la audiencia para su formulación el dieciséis (16) de mayo siguiente.

El siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se realizó la audiencia preparatoria. Allí, tanto la fiscalía como la defensa solicitaron la práctica de prueba pericial, documental y testimonial habiendo sido decretados algunos de los medios pedidos por ambas partes, pero negado un testigo común a la fiscalía, una prueba documental y cuatro testimonios a la defensa.

La negativa probatoria de la defensa, fue apelada por el profesional del Derecho que representa los intereses del procesado, se concedió la alzada ante esta Colegiatura y remitió el expediente para resolver la apelación.

DE LA PETICION PROBATORIA

El defensor de Julián Andrés Galván Tapias solicitó, entre otras, los testimonios de:

i) Flor Marcela Idárraga y Mayerly Tatiana Balbín Quiroz, ex parejas sentimentales del acusado y que considera pertinentes para que informaran si conocían a la víctima, hace cuánto tiempo y si han compartido conjuntamente con ella y el acusado. Además,

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

para que hablaran sobre cómo es el trato que tienen víctima y acusado y, concretamente, cómo se comporta Julián Andrés con las mujeres y si este es proclive a la comisión de delitos como los que hoy se le endilgan.

Adicionalmente, adujo que estas testigos pueden informar sobre el consumo habitual de sustancias estupefacientes por parte de la víctima y cómo se comporta cuando está bajo sus efectos. Adujo la defensa que serían útiles estas deponentes bajo el entendido de que, según la teoría del caso, el día de los hechos la víctima y el acusado estaban bajo el efecto de sustancias estupefacientes y esta pudo haber alucinado y también para que cuenten qué información recibieron de la víctima sobre estos.

ii) Karen Dayana Candil Betancur y Leidy Yurani Berrío Martínez, señalando que estas son amigas en común de víctima y victimario y podrán informar qué les ha contado la víctima sobre estos hechos y si les consta que ha instaurado otros procesos o denuncias por posibles hechos de abuso sexual, dónde ocurrieron y qué sucedió con esos procesos.

Señaló de estas testigos que sus dichos son pertinentes en tanto se podrá obtener información de si la víctima es o no proclive a utilizar la justicia para conseguir algunos aspectos que ella quiere controlar.

También a estas dos personas les consta cómo es el comportamiento de adicción de la víctima, que ha estado en situación de calle, de indigencia, de pobreza extrema por esa adicción y que en reiteradas oportunidades es el procesado quien le ha dado la

mano, la recibe en su casa, le proporciona todo lo relativo a sus necesidades.

Igualmente, podrán decir si por esa adicción la víctima puede tener momentos de lucidez, saben qué tipo de sustancias consume, cuánta dosis al día y en general cómo es el comportamiento de esta.

Finalmente, peticiónó el defensor, como prueba documental, la incorporación de un Informe de investigador realizado el 27 de febrero de 2024, constitutivo de 20 folios con 35 imágenes correspondiente a una extracción de unas conversaciones del 27 de febrero de 2024 del celular de la señora Diana Marcela Galván Tapias.

Dijo que ese informe lo incorporará con la investigadora de la defensa, quien contaría cómo realizó esa extracción de información, qué técnica usó, qué instrumentos usó y si en algún momento manipuló las conversaciones que extrajo, las alteró, adicionó o suprimió apartes.

La pertinencia de ese documento la fincó en que se trata de una extracción de unas conversaciones que se hizo del aplicativo chat de Facebook y WhatsApp, las cuales se dieron entre la señora Diana Marcela Galván Tapias y Nora del Socorro Vargas, madre de la presunta víctima, en donde dialogaron sobre lo que sucedió el día de los hechos ahora investigados, el orden cronológico de lo acontecido, desde qué le manifestó la víctima a su madre cuando llegó a la casa, cómo la vio, cuándo la llevó a la clínica qué fue lo que esta dijo sobre los hechos, lo cual sin duda, hará menos veraces los dichos de la víctima.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia al momento de realizar el decreto probatorio negó a la defensa, por impertinentes, algunas pruebas testimoniales, indicando no comprender la pretensión probatoria de la defensa, pues aunque en su intervención dice reconocer que el delito juzgado es uno de género que amerita un enfoque diferencial, considera que su pretensión va más allá de ese enfoque, en tanto pretende que a juicio arribe como tema central de prueba el comportamiento de la víctima, la adicción a los estupefacientes que puede tener, siendo claro que el comportamiento de esta o su forma de proceder no es relevante con los hechos que se investigan, pues aunque esta sea o no consumidora de sustancias estupefacientes o proclive a mentir, no la hace sujeto pasivo legítimo de ningún delito. Es decir, no por el comportamiento de la víctima se podría validar o legitimar una conducta delictiva.

En relación con las testigos Flor Marcela Idárraga y Mayerly Tatiana Balbín Quiroz, consideró que era impertinente para el proceso, saber si estas conocían a la víctima y si sabían era o no consumidora de estupefacientes y cómo se comportaba bajo los efectos de alucinógeno, no solo porque no tienen el conocimiento científico para ello, sino porque lo que se está investigando en este proceso es el presunto actuar de **Julián Andrés Galván Tapias** y no de la víctima, luego entonces ese conocimiento no se aproximaría a la acreditación de los hechos jurídicamente relevantes.

Dice que estas testigos son dos ex parejas del acusado, pero no les consta ningún hecho directo o indirecto de los que se ha derivado la acusación y solo quiere a través de estos testigos,

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

establecer pruebas sobre la personalidad de su representado en la relación de pareja en su ámbito social y de la víctima y su personalidad

Insistió en que la particular visión de la defensa sobre su pretensión probatoria está centrada en acreditar si la víctima es o no adicta al consumo de sustancias de estupefacientes como si tal cuestión la convirtiera en un sujeto pasivo legítimo de violencia sexual. Ello, en realidad es una situación absolutamente irrelevante, cuando lo que concierne al tema central de prueba debe ser la reconstrucción de los hechos jurídicamente relevantes lo que no se permitiría con estas dos testigos, pues no darán cuenta ni directa ni indirectamente sobre lo juzgado y el saber si el acusado tenía o no conflictos similares con sus ex parejas no hace más o menos probable la ocurrencia de las de la conducta delictiva por la cual ha sido acusado.

También negó las declaraciones de Karen Dayana Candil Betancur y Leidy Yurani Berrío Martínez indicando que estas no son testigos directas de los hechos jurídicamente relevantes, solamente los une con la víctima y el acusado la condición de amistad y no resulta ser un tema jurídicamente relevante para el juicio que la víctima haya generado o promovido otra clase de intervenciones ante la administración de Justicia por situaciones similares de abuso.

Dice que a estas deponentes no les consta de forma directa que esas denuncias hubiesen ocurrido y cómo culminaron esos procesos, si lo saben es porque la víctima se los relató, tan así que el defensor en su pertinencia indica que la víctima les ha referido *otros hechos similares* a los que originaron este proceso, los cuales, si en efecto existen,

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

no le corresponde demostrarlos con estas testigos, porque a ellas no les consta de manera directa esos tópicos.

Aduce que hay un tema de pertinencia que nada tiene que ver con aspectos relacionados con una corroboración periférica, sino que pretende que estas testigos depongan sobre aspectos absolutamente independientes a los hechos jurídicamente relevantes que la Fiscalía planteó en la acusación dentro de su contexto temporal y espacial.

Y, finalmente, sobre la condición de adicción de la víctima, tal y como lo señaló consideró que no es un tema a tratar en este asunto, no son testigos expertos para dimensionar, medir, cuantificar o valorar las condiciones en las cuales la presunta víctima afecta la lucidez con ocasión del consumo de una u otra sustancia y en qué cantidad.

De otro lado, en relación con la incorporación de la prueba documental del informe de investigador constitutivo de 20 folios con 35 imágenes correspondiente a la extracción de unas conversaciones de WhatsApp y Facebook, también la denegó, porque consideró que si bien resulta legítimo el interés que pueda tener el abogado de usar tal documento para impugnar la credibilidad en el desarrollo de un testimonio, lo cierto es que lo que aquí lo que pretende la defensa con el documento, es incorporar su contenido, que no es otro que una conversación sostenida entre dos mujeres que van a testificar en juicio oral.

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

Advierte que permitir la incorporación de ese documento sería tanto como admitir una prueba de referencia pues vendría a exponerse lo que dos personas, fuera del juicio oral, hablaron en relación con la víctima la situación generada en razón de los hechos.

Consideró que, si ya se decretaron, sin oposición, los testimonios de Nora del Socorro Vargas, madre de la víctima, y de Diana Marcela Galván Tapias, hermana del acusado, y estas personas van a venir al juicio oral a declarar, pueden ser interrogadas sobre la totalidad de lo que les conste sobre los hechos investigados.

Y, puntualizó que podrá el defensor, si es su interés, interrogar a la testigo Nora del Socorro Vargas de manera específica y directa (porque fue decretado como testigo común) sobre los hechos o circunstancias que telefónicamente o a través de mensajería instantánea le contó a la hermana del acusado y con ello, sin duda, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el principio de inmediación sobre la veracidad o no de lo que a la testigo le conste sobre esos hechos o circunstancias relevantes para la defensa de cara a la teoría del caso y con relación a la conducta delictiva que sustenta la acusación y la pluralidad de hechos que se derivan del mismo.

DE LA APELACIÓN

El defensor de **Julián Andrés Galván Tapias** interpuso el recurso de apelación frente la negativa de la prueba testimonial de Flor Marcela Idárraga y Tatiana Balvin, ex compañeras sentimentales del procesado, indicando que al resolver sobre esta prueba

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

solo lo hizo respecto de una de las ópticas pedidas, pues no tuvo en cuenta el otro enfoque de pertinencia que le dio a estas testigos y que era precisamente para que declararan respecto de lo que les consta de la relación entre el procesado y la víctima, es decir, hace cuánto viven juntos, por qué convivían, cómo era el comportamiento de estos en sociedad y concretamente cómo se comportaba el procesado con la víctima, siendo esto pertinente y útil para hacer más o menos probable los hechos investigados.

Señala que considera necesario conocer las particulares circunstancias de vivir de los involucrados en estos hechos, por cuanto si se logra acreditar que era el procesado quien le daba reiteradamente a la víctima todo lo necesario para su sustento, techo, lecho y mesa, porque por la condición de adicción de esta, su madre reiteradamente la expulsaba de la casa y por ello era el acusado quien siempre le abría las puertas de su residencia, se puede tener una menor probabilidad que en efecto la hubiera cogido a la fuerza para penetrarla porque ya muchas veces antes habían sostenido relación sexuales consentidas.

Considera que, si se logra acreditar que el procesado era cariñoso, amable y cortés con la denunciante, muy difícil sería pensar que esa persona, en una salida esporádica, pueda coger a la víctima por la fuerza para obligarla a algo y maltratarla en la forma en que se narró en los hechos jurídicamente relevantes.

Aseveró que se equivocó la juez de primera instancia al manifestar que estas dos damas, no son testigos directas, por cuanto es claro que sí lo son, no del delito de acceso con el violento, sino

de cómo era la relación entre víctima y victimario antes de la conducta y, conocer cómo lo era, sí hace menos probable los dichos de la víctima.

También censuró la inadmisión de la prueba documental indicando que no era prueba de referencia lo que pretendía introducir con ese documento contentivo de las conversaciones que, en relación con los hechos, se dieron entre la hermana del acusado y la madre de la víctima, sino que es una prueba que va a reforzar lo que pueda declarar en juicio oral la señora Nora del Socorro o va a hacer menos creíble sus dichos y por eso considera que es pertinente.

Señala que es mejor evidencia la prueba documental que se negó que la declaración de la madre de la víctima que se decretó, porque en ese documento va a tenerse todo cronológicamente narrado, se va a establecer cuál fue la hora donde la víctima cuenta que fue abusada, qué dijo, a qué horas consultó a urgencias y que expresó allí, todo lo cual es pertinente conocer de manera clara y no a través de una simple declaración, porque puede ser que la testigo, quien facilitó a la defensa las imágenes de las conversaciones, no pueda recordar con exactitud y precisión lo que allí indicó mediante mensajería instantánea, y no va a poder relatar qué fue lo que le contó Diana Marcela, hermana del procesado.

Adujo que la Corte Suprema de Justicia ha establecido un criterio que se debe valorar siempre y es el concepto de mejor evidencia, está establecido en la decisión radicado 51410 del 8 de noviembre de 2017 que *“cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible conforme con lo previsto en el capítulo anterior, deberá presentarse el original del mismo como mejor*

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

evidencia de su contenido". y que "se asume que la declaración del testigo que presenció los hechos es mejor evidencia que el testimonio de quien escuchó el relato sobre ese acontecer fáctico."

Con fundamento en ese criterio es que considera que en el juicio oral debe admitirse ese informe de investigador constitutivo de 20 folios con 35 imágenes correspondiente a la extracción de unas conversaciones de WhatsApp y Facebook, sostenidas entre Nora del Socorro Vargas y la hermana del procesado, que son mejor evidencia, porque es muy difícil que la testigo pueda rememorar todo con exactitud.

En consecuencia, deprecia que la decisión de primera instancia se revoque en lo atinente a la inadmisión de las declaraciones de Flor Marcela Idárraga y Mayerly Tatiana Balbín Quiroz y la prueba documental correspondiente al informe de investigador del 27 de febrero de 2024 (20 folios – 35 imágenes) que contienen una actividad de extracción de imágenes de un celular donde se aprecian las conversaciones del aplicativo chat de Facebook y WhatsApp, las cuales se dieron entre la señora Diana Marcela Galván Tapias y Nora del Socorro Vargas, madre de la presunta víctima.

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Frente a la apelación de la defensa, la delegada de la Fiscalía no emitió pronunciamiento al respecto, simplemente deprecó que se confirmara la decisión de primera instancia.

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

A su turno, el delegado del Ministerio Público manifestó que, en su momento, no se había opuesto al decreto probatorio testimonial, porque advertía que las declaraciones pedidas no harían daño al juicio y menos a la víctima, que a mayor información se tenga en el juicio oral, mayores insumos tiene el fallador para un mejor proveer.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Desde ya debemos precisar que encontramos sustento suficiente para pronunciarnos de fondo sobre lo propuesto por el censor, el cual se centra en determinar si la inadmisión probatoria de dos testimonios y un documento se dio dentro de ese marco

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034
DELITO: Acceso carnal violento
PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS
OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
DECISIÓN: Confirma y modifica

de la legalidad, porque los primeros son impertinentes y el segundo es absolutamente admisible o si, por el contrario, le asiste razón al censor en la pertinencia y utilidad de ese decreto probatorio.

Para dar solución al asunto, recuérdese que el artículo 357 de la ley 906 de 2004 nos señala qué debe entenderse, en términos generales, por pertinencia de la prueba, canon que debe interpretarse en forma armónica con lo previsto en el artículo 359 del mismo ordenamiento, pues esta norma señala que las partes podrán pedir la exclusión, rechazo o inadmisión de la prueba cuando aquella resulte inadmisibile, impertinente, inútil, repetitiva o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP5241-2015, 46.107, del 09.09.2015, MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló con claridad el significado de estos vocablos cuando expresó:

“Conforme al artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en la audiencia preparatoria, “el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”.

A su turno, el canon 139 señala el deber de rechazar de plano los “actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos”, mientras que el artículo 359 ibídem dispone “la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”.

De igual manera, el artículo 375 de la misma ley contiene las pautas para determinar la pertinencia de las pruebas y subraya la necesidad de que las mismas se refieran “directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta”, condicionamientos que se deben seguir al resolver las solicitudes probatorias incoadas en desarrollo del proceso penal de tendencia acusatoria.

En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034
DELITO: Acceso carnal violento
PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS
OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
DECISIÓN: Confirma y modifica

juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado que la pertinencia de la prueba no está exclusivamente condicionada a que guarde relación directa con los hechos objeto de juzgamiento, sino también, al abrigo del artículo 375 del estatuto adjetivo penal, que sirva para hacer más probable o menos probable uno de los hechos, o la credibilidad de un testigo o perito (Radicado 54.989 del 18 de mayo de 2022. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA).

Y respecto a la utilidad de la prueba, la corporación indicó que se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente¹. Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento².

No sobra recordar que, en Colombia, por regla general, no existe tarifa legal de prueba. Por supuesto que habrá eventos en los cuales será necesario un específico elemento demostrativo para acreditar alguna situación o como en lo previsto por el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que consagra una tarifa legal negativa³ cuando se señala que no se podrá condenar basándose únicamente en prueba de

¹ CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053

² CSJ AP-5785, del 30 de septiembre de 2015, Rad. 46153

³ Este concepto aparece referenciado por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en auto AP 5241-2015, 45.975. DEL 09.09.2015. MP. CASTRO CABALLERO

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

referencia, pero la ley es clara en que hay libertad probatoria, conforme lo contempla el artículo 373 de la ley 906 de 2004.

De acuerdo a lo anterior, empecemos por indicar, respecto de la prueba documental denegada, que el defensor solicitó la incorporación de un documento (informe de investigador) en donde se plasman unas fotografías tomadas a unos pantallazos de celular que se extrajeron y que muestran una conversación entre dos ciudadanas a través del aplicativo chat de Facebook y WhatsApp. La conversación se da presuntamente entre Diana Marcela Galván Tapias y Nora del Socorro Vargas, hermana del acusado y madre de la presunta víctima, respectivamente.

La juez negó esa probanza por considerarla absolutamente inútil e impertinente, en tanto si estas dos damas van a comparecer al juicio oral, podría la defensa indagarles sobre lo que conversaron en aquella oportunidad que, entre otras, la información compartida la conocieron de la víctima, es decir, sería prueba de referencia lo que pudieran contar al respecto.

La defensa peticiónó se aceptara el documento con fundamento en la mejor evidencia, señalando que conocer las conversaciones de esa manera, a través de una extracción de los pantallazos que contienen las mismas, sería más preciso, más veraz, pues posiblemente la testigo en la declaración, podrá no recordar exactamente horas o fechas o incluso el relato detallado que conoció de la víctima o lo que habló con su interlocutora.

Para nosotros es claro que no es lo pretendido por la defensa lo que se espera de una prueba documental, en

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

donde precisamente lo que se busca es corroborar un hecho a través de un documento público o privado, que contenga información relevante y que no pueda ser contada o informada por sus suscriptores.

En este caso lo que tenemos son unas fotos de unos pantallazos donde se visualiza una conversación de dos personas que van a comparecer a declarar a juicio oral, pero, lo más relevante, es que esa información que se compartieron a través de ese chat, según lo advirtió el defensor, son situaciones que conocieron de la víctima, quien también estará en juicio oral versionando sobre lo sucedido.

Vemos con claridad que innecesario resulta incorporar al juicio oral esos pantallazos que, al parecer, revelan información que puede ser contada directamente por las testigos, pues no se está pretendiendo la incorporación de documentos que contengan información desconocida o que sea de aquellos que tienen la entidad de un testigo silente (imágenes o grabaciones), sino que quiere es allegar una información para corroborar los dichos de una testigo a quien, en palabras del defensor, eventualmente no puede ser tan exacta en su relato porque al posiblemente no recuerde fechas ni palabras exactas.

La justificación dada por el defensor para que se admita la incorporación de una versión dada por fuera del juicio oral, es absolutamente inadmisibles, como quiera que está partiendo de una hipótesis incierta cuando alude a que de pronto la testigo no recuerda con exactitud lo que habló con otra persona vía chat, pues eso no solo es incierto, sino que es previsible con la preparación del testimonio del que debe echar mano legítimamente el interrogador. Pero, aun cuando se admitiera dicha justificación como válida, evidente es que para esos

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

efectos sí podría usarse un documento debidamente descubierto con anterioridad –refrescar memoria e impugnar credibilidad-, pero jamás, como prueba autónoma.

Adicionalmente, dice la defensa que ese documento constituye una mejor evidencia que ha sido un criterio aceptado por la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del juicio oral, no obstante, salta de bulto que el mentado criterio está siendo usado de manera indebida por el defensor, pues este hace referencia a que se debe procurar que la prueba o la evidencia tenga la mejor calidad, sea la que permita recibir el conocimiento de la mejor manera, pero jamás hace alusión a que los dichos de los testigos tengan que ser soportados con versiones anteriores, aun cuando estas no hubieran sido vertidas en desarrollo de un proceso o ante alguna autoridad.

La Corte, para analizar el tema de la mejor evidencia, ha indicado que es natural que la Fiscalía y la defensa aborden las pruebas desde enfoques diferentes y que ello puede permitir a que se aclaren aspectos relevantes para la decisión del juez, quien finalmente es quien decide, de cara a la mejor evidencia que deben procurar las partes, cuál resulta más concluyente para resolver el asunto. No obstante, esa regla de la mejor evidencia no hace relación a lo que pretende la defensa, que es allegar un medio pretermitiendo las reglas de necesidad, utilidad y pertinencia, para corroborar o reforzar, como él mismo lo manifestó, una declaración que se va a producir en juicio oral.

En estas condiciones, se confirmará la negativa de esta prueba documental.

Hasta este punto la Sala de Decisión está acuerdo con la ponencia presentada, pero en lo relativo a los testimonios de Flor Marcela Idárraga y Mayerly Tatiana Balbín Quiroz, exparejas sentimentales del acusado, se resuelve su admisión por Mayoría, puesto que, contrario a la Ponencia presentada, consideramos que sus declaraciones sí resultan pertinentes.

En efecto, verificada la explicación del defensor acerca de la procedencia de las pruebas, nos parece que hubo una sustentación mínima pero suficiente para entenderlas como pertinentes, en lo que tiene que ver con su conocimiento acerca de situaciones personales del procesado y la víctima y la relación de pareja que al parecer tenían (convivencia, comportamiento en sociedad...), y que el primero reiteradamente proveía por su sustento y la recibía en su casa cuando su madre la "echaba de la casa" por sus eventuales adicciones, situaciones que generaron una relación sentimental previa a los hechos, haciendo menos probable un acceso carnal violento, puesto que previamente *habían sostenido relaciones sexuales consentidas*.

La prueba testimonial, entonces, resulta pertinente conforme a la hipótesis alternativa de ocurrencia de los hechos argumentada por el defensor, haciendo menos probable las circunstancias de violencia fijadas en la acusación. Este concepto, previsto en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, se encuentra definido en términos de una importante amplitud. Basta que la prueba que se pretenda practicar tenga conexión directa o indirecta con la comisión de la conducta delictiva, sus consecuencias, la identidad o responsabilidad penal del acusado, noción que se extiende simplemente a la pretensión de "*hacer más probable o menos probables uno de los hechos o circunstancias*" o a la credibilidad de

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034

DELITO: Acceso carnal violento

PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

DECISIÓN: Confirma y modifica

un testigo o perito. Diferente es el mérito persuasivo que se le pueda conceder en la sentencia, una vez practicada y apreciada en conjunto con las demás pruebas.

El conocimiento personal que tienen acerca del consumo de estupefacientes por parte de la víctima, entre otras situaciones personales como las dificultades familiares que ello le generaba, y un supuesto vínculo transitorio de protección por parte del enjuiciado, que generaban entre ellos, al parecer, una relación sentimental sin necesidad de relaciones sexuales forzadas, conforme aclaró el defensor en su sustentación, permiten deducir la pertinencia de los testimonios, puesto que, reiteramos, podrían conceder alguna persuasión en la demostración de algún aspecto relevante de los hechos, conforme a la óptica presentada por el recurrente.

En estas condiciones, la negativa de los testimonios de Flor Marcela Idárraga y Mayerly Tatiana Balbín Quiroz será revocada y se dispondrá la realización de estas declaraciones, en los términos solicitados por la defensa.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que por apelación se revisa, **MODIFICÁNDOLA** para admitir las declaraciones de las señoras Flor Marcela Idárraga y Mayerly Tatiana Balbín Quiroz. En lo demás, se conserva la decisión de primera instancia.

PROCESO: 05001 60 00207 2023 12034
DELITO: Acceso carnal violento
PROCESADO: JULIÁN ANDRÉS GALVAN TAPIAS
OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
DECISIÓN: Confirma y modifica

SEGUNDO: REMÍTASE entonces la actuación al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: La decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400bc04c4c98b0a142e524ea3af1f54357ea6d96b0486df3702b8e86e6447ca2**

Documento generado en 24/07/2024 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>